



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3336/2024.**

Sujeto Obligado: : **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3336/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información estadística referente a desalojos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Información estadística, incompetencia, unidades administrativas, Revoca.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3336/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3336/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente **el mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090170824000246**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

El artículo 9, sección E "Derecho a la vivienda", numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que "Se adoptarán medidas, de conformidad con la ley, contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda". Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (Secretaría) corresponde coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda. Así mismo, la Ley de Vivienda para la Ciudad de México, que conforme a su artículo 1 tiene el objetivo de garantizar el derecho a la vivienda, establece en su artículo 7 que la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría y el Instituto de Vivienda son autoridades competentes en la aplicación de dicha ley.

En este sentido, solicito obtener acceso a datos estadísticos (cuántos, con qué frecuencia, en qué zonas de la Ciudad, ejecutados por qué autoridad, ente o persona, entre otros) sobre desalojos de vivienda llevados a cabo en el territorio de la Ciudad de México, así como acceso a documentos soporte de dichos datos.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El once de julio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CPIE/UT/001188/2024**, de fecha once de julio, signado por el Responsable de la Unidad Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a su solicitud de información ingresada ante la **Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, registrada con número de folio **090171424000951** ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de registro 28 de junio de 2024, mediante la cual requiere lo siguiente:

“El artículo 9, sección E "Derecho a la vivienda", numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que "Se adoptarán medidas, de conformidad con la ley, contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda".

Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (Secretaría) corresponde coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Así mismo, la Ley de Vivienda para la Ciudad de México, que conforme a su artículo 1 tiene el objetivo de garantizar el derecho a la vivienda, establece en su artículo 7 que la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría y el Instituto de Vivienda son autoridades competentes en la aplicación de dicha ley.

En este sentido, solicito obtener acceso a datos estadísticos (cuántos, con qué frecuencia, en qué zonas de la Ciudad, ejecutados por qué autoridad, ente o persona, entre otros) sobre desalojos de vivienda llevados a cabo en el territorio de la Ciudad de México, así como acceso a documentos soporte de dichos datos". [SIC]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

La Lic. Julieta Cortés Fragoso, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través de oficio DG/DEAJI/004253/2024, señalo lo siguiente: *“...Del análisis realizado al cuestionamiento hecho por el peticionario, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en las fojas 4 y 5 de 157 del apartado correspondiente a esta Unidad Jurídica del Manual Administrativo vigente de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, le informo que, se desprende que el peticionario no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas,*

directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Institución o que este Ente esté obligado a documentar.

*Lo anterior, en virtud de que, del planteamiento que realiza el ciudadano, no se desprende que requiera acceder a conocer información pública que obre en los archivos de esta Institución de Vivienda, sino que en el caso concreto, solicita **un pronunciamiento** por parte de esta, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Unidad Jurídica se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta favorable a lo requerido.*

*Asimismo, y conforme a los principios de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, ya que tiene a su cargo a la Subsecretaría de Operación Policial, la cual tiene como función, coordinar la recopilación e integración de informes y novedades elaborados en los desalojos de esta Ciudad, así como establecer coordinación estrecha y permanente con los órganos del Gobierno de la Ciudad de México, con los órganos político administrativos y entidades de la federación para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en los artículos 11 y 32 del Reglamento Interior antes mencionado, en correlación a la foja 99 y 100 de 1469 del Manual Administrativo ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de la Ciudad de México, ello con la finalidad de que sea esa Subsecretaría, quien en su caso proporcione la información requerida...”*

Derivado de lo anterior, y de conformidad con en el artículo 201, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a efecto de que pueda ingresar una solicitud de información pública, ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Sujeto Obligado que podría contar con la información de su interés, para lo cual se le proporcionan los datos siguientes.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate”.

[...][Sic.]

III. Recurso. El doce de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado alega que no solicitó acceso a ningún documento en posesión del Instituto; sin embargo, esto es evidentemente contradictorio con el contenido textual tanto de mi solicitud de transparencia, como de la respuesta del propio sujeto obligado:

SOLICITUD: "En este sentido, solicito obtener acceso a datos estadísticos (cuántos, con qué frecuencia, en qué zonas de la Ciudad, ejecutados por qué autoridad, ente o persona, entre otros) sobre desalojos de vivienda llevados a cabo en el territorio de la Ciudad de México, así como acceso a documentos soporte de dichos datos. "

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO: "... se desprende que el peticionario no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas... ESTADÍSTICAS, o bien, cualquier otro registro...."

Así mismo, el sujeto obligado alega que no puede emitir pronunciamiento sobre mi solicitud, con base en ciertos artículos; sin embargo, de la simple lectura de los artículos citados por el sujeto obligado no se desprende el motivo por el cual no podría emitir pronunciamiento alguno sobre mi requerimiento.

[...][Sic.]

IV. Turno. El doce de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3336/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinte de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El trece de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **CPIE/UT/001298/2024**, con fecha del trece de agosto, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero al Recurso de Revisión con expediente **INFOCDMX/RR.IP.3336/2024**, notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, (SIGEMI), con fecha de estado el 05 de agosto de 2024, interpuesto con relación a la solicitud de información pública número de folio 0901714240005 registrada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el H. Órgano Garante, requiere que esta Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, presente los correspondientes alegatos respecto de la solicitud en comento.

Con relación a la solicitud de información recurrida, se comunica que la misma fue realizada por el solicitante de manera electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con lo que generó el correspondiente Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública en el sistema SISA 2.0.

A través de la solicitud en mención se requirió lo siguiente:

“El artículo 9, sección E "Derecho a la vivienda", numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que "Se adoptarán medidas, de conformidad con la ley, contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda".

Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (Secretaría) corresponde coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Así mismo, la Ley de Vivienda para la Ciudad de México, que conforme a su artículo 1 tiene el objetivo de garantizar el derecho a la vivienda, establece en su artículo 7 que la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría y el Instituto de Vivienda son autoridades competentes en la aplicación de dicha ley.

En este sentido, solicito obtener acceso a datos estadísticos (cuántos, con qué frecuencia, en qué zonas de la Ciudad, ejecutados por qué autoridad, ente o persona, entre otros) sobre desalojos de vivienda llevados a cabo en el territorio de la Ciudad de México, así como acceso a documentos soporte de dichos datos” [SIC]

En este orden de ideas y con base en el principio de buena fe se otorgó respuesta a la solicitud del hoy quejoso por medio del oficio **CPIE/UT/001188/2024 de fecha 11 de julio de 2024**, mismo que a su vez se conformó con la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, por lo cual la mencionada respuesta originaria se entregó en los siguientes términos:

«En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

La Lic. Julieta Cortés Fragoso, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través de oficio DG/DEAJI/004253/2024, señaló lo siguiente: "...Del análisis realizado al cuestionamiento hecho por el peticionario, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en las fojas 4 y 5 de 157 del apartado correspondiente a esta Unidad Jurídica del Manual Administrativo vigente de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, le informo que, se desprende que el peticionario no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Institución o que este Ente esté obligado a documentar.

*Lo anterior, en virtud de que, del planteamiento que realiza el ciudadano, no se desprende que requiera acceder a conocer información pública que obre en los archivos de esta Institución de Vivienda, sino que en el caso concreto, solicita **un pronunciamiento** por parte de esta, por lo que*

de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Unidad Jurídica se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta favorable a lo requerido.

*Asimismo, y conforme a los principios de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, ya que tiene a su cargo a la Subsecretaría de Operación Policial, la cual tiene como función, coordinar la recopilación e integración de informes y novedades elaborados en los desalojos de esta Ciudad, así como establecer coordinación estrecha y permanente con los órganos del Gobierno de la Ciudad de México, con los órganos político administrativos y entidades de la federación para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en los artículos 11 y 32 del Reglamento Interior antes mencionado, en correlación a la foja 99 y 100 de 1469 del Manual Administrativo ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de la Ciudad de México, ello con la finalidad de que sea esa Subsecretaria, quien en su caso proporcione la información requerida...”*

Derivado de lo anterior, y de conformidad con en el artículo 201, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a efecto de que pueda ingresar una solicitud de información pública, ante la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Sujeto Obligado que podría contar con la información de su interés, para lo cual se le proporcionan los datos siguientes.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la

forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate”.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Nayeli Hernández Gómez

Domicilio: Calle ermita S/N, Planta Baja, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez 03020

Teléfono: 5552425100 Ext. 7801

Correo electrónico: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx»

La respuesta otorgada fue debidamente notificada en tiempo y forma al solicitante a través de una cuenta de correo electrónico, por ser el medio elegido para recibir notificaciones; descargada del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, y mediante formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

No obstante, el hoy recurrente interpuso un recurso de revisión cuyos agravios señalan lo siguiente:

“El sujeto obligado alega que no solicitó acceso a ningún documento en posesión del Instituto; sin embargo, esto es evidentemente contradictorio con el contenido textual tanto de mi solicitud de transparencia, como de la respuesta del propio sujeto obligado: SOLICITUD: “En este sentido, solicito obtener acceso a datos estadísticos (cuántos, con qué frecuencia, en qué zonas de la Ciudad, ejecutados por qué autoridad, ente o persona, entre otros) sobre desalojos de vivienda llevados a cabo en el territorio de la Ciudad de México, así como acceso a documentos soporte de dichos datos.” RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO: “... se desprende que el peticionario no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas... ESTADÍSTICAS, o bien, cualquier otro registro...” Así mismo, el sujeto obligado alega que no puede emitir pronunciamiento sobre mi solicitud, con base en ciertos artículos; sin embargo, de la simple lectura de los artículos citados por el sujeto obligado no se desprende el motivo por el cual no podría emitir pronunciamiento alguno sobre mi requerimiento.”

ALEGATOS

Con la finalidad de dar atención al recurso de revisión que nos ocupa, se envió el oficio CPIE/UT/001262/2024, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios; para que proporcionaran los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

Derivado de lo anterior, la Lic. Julieta Cortes Fragoso, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, mediante el oficio DG/DEAJI/005170/2024, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

« En atención a su oficio CPIE/UT/001262/2024, a través del cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicita a este Instituto el cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3336/2024 notificada mediante el Sistema de Gestión de

Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia.

*Lo anterior, en razón a la controversia que se deriva de la respuesta emitida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090171424000951**, en la que el solicitante requiere lo siguiente:*

“El artículo 9, sección E “Derecho a la vivienda”, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que “Se adoptarán medidas, de conformidad con la ley, contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda”. Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (Secretaría) corresponde coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda. Así mismo, la Ley de Vivienda para la Ciudad de México, que conforme a su artículo 1 tiene el objetivo de garantizar el derecho a la vivienda, establece en su artículo 7 que la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría y el Instituto de Vivienda son autoridades competentes en la aplicación de dicha ley.

En este sentido, solicito obtener acceso a datos estadísticos (cuántos, con qué frecuencia, en qué zonas de la Ciudad, ejecutados por qué autoridad, ente o persona, entre otros) sobre desalojos de vivienda llevados a cabo en el territorio de la Ciudad de México, así como acceso a documentos soporte de dichos datos”(SIC).

*Del análisis ejecutado a los cuestionamientos realizados por el recurrente, y de acuerdo las atribuciones conferidas en las fojas 4 y 5 de 157 del apartado correspondiente a esta Unidad Jurídica del Manual Administrativo vigente de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, de manera oportuna y en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, señalados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, **no es competencia, ni atribución** de esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, contar con información sobre los desalojos de vivienda llevados a cabo en esta Ciudad, como se requiere en el presente ordenamiento, por lo que está a mi cargo, se encuentra material y jurídicamente imposibilitada de dar respuesta favorable a lo solicitado.*

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito respetuosamente se SOBRESEA el presente Recurso.”»

CAPITULO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto partiendo de hecho conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Pleno de este Instituto, **CONFIRMAR la respuesta otorgada al solicitante, materia del presente Recurso de Revisión** y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

En caso de considerarlo necesario, también existe sustento en el que se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete **“EL SOBRESEIMIENTO”** del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3335/2024, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171424000951** por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones II y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3336/2024**, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública **090171424000951**.

SEGUNDO. En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio **CPIE/UT/001188/2024 de fecha 11 de julio de 2024**.

TERCERO. En todo caso, se considere **determinar el sobreseimiento** del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

CUARTO. Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Una vez acordado dicho cumplimiento, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa.

[...] [Sic.]

VII. Cierre. El treinta de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de julio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el doce de julio de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular en su solicitud de información requirió:

El artículo 9, sección E "Derecho a la vivienda", numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que "Se adoptarán medidas, de conformidad con la ley, contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda". Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (Secretaría) corresponde coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda. Así mismo, la Ley de Vivienda para la Ciudad de México, que conforme a su artículo 1 tiene el objetivo de garantizar el derecho a la vivienda, establece en su artículo 7 que la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría y el Instituto de Vivienda son autoridades competentes en la aplicación de dicha ley.

En este sentido, solicito obtener acceso a datos estadísticos (cuántos, con qué frecuencia, en qué zonas de la Ciudad, ejecutados por qué autoridad, ente o persona, entre otros) sobre desalojos de vivienda llevados a cabo en el territorio de la Ciudad de México, así como acceso a documentos soporte de dichos datos.

[...][Sic.]

El Sujeto Obligado en su respuesta manifestó lo siguiente:

- Señaló que, para dar atención al folio que nos ocupa turnó la solicitud ante Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/004253/2024, en el cual se indicó lo siguiente:
- Indicó que, del análisis realizado al cuestionamiento hecho por quien es peticionaria y de acuerdo a las atribuciones conferidas en las fojas 4 y 5 de 157 del apartado correspondiente a esa Unidad Jurídica del Manual Administrativo vigente de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se desprende que la persona solicitante no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esa Institución.
- Con base en ello, informó que la parte recurrente no requirió acceder a conocer información pública que obre en los archivos del Sujeto Obligado, sino que se solicitó un pronunciamiento, por parte del INVI, motivo por el cual, esta Unidad Jurídica se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta favorable a lo requerido.
- Aunado a ello, manifestó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es competente para conocer de lo solicitado, ya que tiene a su cargo a la Subsecretaría de Operación Policial, la cual tiene como función, coordinar la recopilación e integración de informes y novedades elaborados en los desalojos de esta Ciudad, así como

establecer coordinación estrecha y permanente con los órganos del Gobierno de la Ciudad de México, con los órganos político administrativos y entidades de la federación para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en los artículos 11 y 32 del Reglamento Interior antes mencionado, en correlación a la foja 99 y 100 de 1469 del Manual Administrativo ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de la Ciudad de México.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

El sujeto obligado alega que no solicitó acceso a ningún documento en posesión del Instituto; sin embargo, esto es evidentemente contradictorio con el contenido textual tanto de mi solicitud de transparencia, como de la respuesta del propio sujeto obligado:

SOLICITUD: "En este sentido, solicito obtener acceso a datos estadísticos (cuántos, con qué frecuencia, en qué zonas de la Ciudad, ejecutados por qué autoridad, ente o persona, entre otros) sobre desalojos de vivienda llevados a cabo en el territorio de la Ciudad de México, así como acceso a documentos soporte de dichos datos. "

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO: "... se desprende que el peticionario no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas... ESTADÍSTICAS, o bien, cualquier otro registro...."

Así mismo, el sujeto obligado alega que no puede emitir pronunciamiento sobre mi solicitud, con base en ciertos artículos; sin embargo, de la simple lectura de los artículos citados por el sujeto obligado no se desprende el motivo por el cual no podría emitir pronunciamiento alguno sobre mi requerimiento.
[...][Sic.]

El Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos reiteró su postura expuesta en su respuesta primigenia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado

El particular en su solicitud de información requirió:

El artículo 9, sección E "Derecho a la vivienda", numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que "Se adoptarán medidas, de conformidad con la ley, contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda". Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (Secretaría) corresponde coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda. Así mismo, la Ley de Vivienda para la Ciudad de México, que conforme a su artículo 1 tiene el objetivo de garantizar el derecho a la vivienda, establece en su artículo 7 que la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría y el Instituto de Vivienda son autoridades competentes en la aplicación de dicha ley.

En este sentido, solicito obtener acceso a datos estadísticos (cuántos, con qué frecuencia, en qué zonas de la Ciudad, ejecutados por qué autoridad, ente o persona, entre otros) sobre desalojos de vivienda llevados a cabo en el territorio de la Ciudad de México, así como acceso a documentos soporte de dichos datos.
[...][Sic.]

El Sujeto Obligado en su respuesta manifestó lo siguiente:

- Señaló que, para dar atención al folio que nos ocupa turnó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/004253/2024, en el cual se indicó lo siguiente:
- Indicó que, del análisis realizado al cuestionamiento hecho por quien es peticionaria y de acuerdo a las atribuciones conferidas en las fojas 4 y 5 de 157 del apartado correspondiente a esa Unidad Jurídica del Manual Administrativo vigente de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se desprende que la persona solicitante no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esa Institución.
- Con base en ello, informó que la parte recurrente no requirió acceder a conocer información pública que obre en los archivos del Sujeto Obligado, sino que se solicitó un pronunciamiento, por parte del INVI, motivo por el cual, esta Unidad Jurídica se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta favorable a lo requerido.
- Aunado a ello, manifestó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es competente para conocer de lo solicitado, ya que tiene a su cargo a la Subsecretaría de Operación Policial, la cual tiene como función, coordinar la recopilación e integración de informes y novedades elaborados en los desalojos de esta Ciudad, así como establecer coordinación estrecha y permanente con los órganos del Gobierno de la Ciudad de México, con los órganos político administrativos y entidades de la federación para la ejecución de las resoluciones que

requieran el auxilio de la fuerza pública. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en los artículos 11 y 32 del Reglamento Interior antes mencionado, en correlación a la foja 99 y 100 de 1469 del Manual Administrativo ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de la Ciudad de México.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

El sujeto obligado alega que no solicitó acceso a ningún documento en posesión del Instituto; sin embargo, esto es evidentemente contradictorio con el contenido textual tanto de mi solicitud de transparencia, como de la respuesta del propio sujeto obligado:

SOLICITUD: "En este sentido, solicito obtener acceso a datos estadísticos (cuántos, con qué frecuencia, en qué zonas de la Ciudad, ejecutados por qué autoridad, ente o persona, entre otros) sobre desalojos de vivienda llevados a cabo en el territorio de la Ciudad de México, así como acceso a documentos soporte de dichos datos. "

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO: "... se desprende que el peticionario no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas... ESTADÍSTICAS, o bien, cualquier otro registro...."

Así mismo, el sujeto obligado alega que no puede emitir pronunciamiento sobre mi solicitud, con base en ciertos artículos; sin embargo, de la simple lectura de los artículos citados por el sujeto obligado no se desprende el motivo por el cual no podría emitir pronunciamiento alguno sobre mi requerimiento.
[...][Sic.]

El Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos reiteró su postura expuesta en su respuesta primigenia.

Así, de la lectura que se haga a los agravios interpuestos, se desprende que los mismos están intrínsecamente relacionados, toda vez que refieren a la actuación del Sujeto Obligado; motivo por el cual, por cuestión de metodología **se estudiarán conjuntamente**, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Así, para efecto de analizar la actuación del Sujeto Obligado es necesario recordar que se solicitó lo siguiente:

El artículo 9, sección E "Derecho a la vivienda", numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que "Se adoptarán medidas, de conformidad con la ley, contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda".

Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

(Secretaría) corresponde coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Así mismo, la Ley de Vivienda para la Ciudad de México, que conforme a su artículo 1 tiene el objetivo de garantizar el derecho a la vivienda, establece en su artículo 7 que la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría y el Instituto de Vivienda son autoridades competentes en la aplicación de dicha ley.

En este sentido, solicito obtener acceso a datos estadísticos (cuántos, con qué frecuencia, en qué zonas de la Ciudad, ejecutados por qué autoridad, ente o persona, entre otros) sobre desalojos de vivienda llevados a cabo en el territorio de la Ciudad de México, así como acceso a documentos soporte de dichos datos.
[...][Sic.]

Así, de la lectura de la solicitud se advierte que el requerimiento único consiste en que el Sujeto Obligado en el marco de la normatividad citada por la parte recurrente, señale las medidas que han sido adoptadas por el titular de la jefatura de gobierno de la CDMX, la Secretaría y el Instituto de Vivienda, por lo que solicitó el particular tener acceso a datos estadísticos consistentes en cuantos, con qué frecuencia, en qué zonas de la Ciudad de México, la autoridad que ejecutó los actos, ente o persona que realizó los desalojos en el territorio de la Ciudad de México, así como el acceso a documentos que soporte esta información estadística.

Ahora bien, en relación con lo anterior, es importante tomar en consideración que la Ley de Transparencia que dispone en sus artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por**

objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios**

adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los **resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Ahora bien, a fin de determinar si el Sujeto Obligado cuenta con competencia para dar atención a lo peticionado, esta Ponencia realizó la búsqueda de la información en su manual administrativo⁴ vigente del Sujeto Obligado, localizando lo siguiente:

[...]

Puesto:	Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda
Función Principal 1:	Propiciar que los esfuerzos institucionales y de los sectores social y privado, permitan el diseño, promoción y ejecución permanente de programas de vivienda en la Ciudad de México, en sus distintos tipos y modalidades, para atender oportunamente la demanda de la población en situación de riesgo o vulnerabilidad, así como de escasos recursos económicos.

[...]

Funciones Básicas:

- Buscar alternativas de financiamiento y de nuevos instrumentos que permitan atender la demanda de vivienda de las familias que habitan en riesgo estructural, geológico o hidrometeorológicos.
- Proponer nuevos instrumentos para atender la demanda de familias que habitan en situación de riesgo.
- Realizar propuestas de financiamientos alternativos de programas de atención a grupos vulnerables y personas en campamentos y desalojados.
- Proponer nuevos instrumentos para atender la demanda de grupos vulnerables y de las familias asentadas en campamentos o desalojados.

[...]

⁴ <https://www.invi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/publicaciones/2019/MANUAL-ADMINISTRATIVO-OCT-2019.pdf>

Funciones Básicas:

- Coordinar, autorizar y supervisar acciones orientadas a atender la demanda de vivienda de los grupos vulnerables (indígenas, adultos mayores, madres solteras y personas con capacidades diferentes), así como de la población asentada en campamentos, inmuebles con valor patrimonial, **desalojos**, reubicaciones y afectaciones por obras.
- Proponer esquemas financieros que permitan la contratación y recuperación de los créditos contratados por los beneficiarios.
- Coordinar, autorizar y proponer para autorización las ayudas de beneficio social, subsidios, apoyos, condonaciones, usufructos vitalicios, compra de cartera, al H. Comité de Financiamiento y/o H. Consejo Directivo.
- Coordinar las solicitudes y acciones inherentes al registro, seguimiento, emisión, devolución, y atención de los beneficiarios incorporados al Sistema de Ahorro.

[...][Sic.]

De esta suerte, se localizó que la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda tiene como funciones básicas el realizar propuestas de financiamientos alternativos de programas de atención a grupos vulnerables y personas en campamentos y desalojados, así como proponer nuevos instrumentos para atender la demanda de grupos vulnerables y de las familias asentadas en campamentos o desalojados.

Así como coordinar, autorizar y supervisar acciones orientadas a atender la demanda de vivienda de los grupos vulnerables, así como de la población asentada en campamentos, inmuebles con valor patrimonial, desalojos, reubicaciones y afectaciones por obras.

Adicionalmente se localizó a la Subdirección de Análisis y Planeación, así como al Líder Coordinador de Proyectos de Control y Estadísticas, señalando lo siguiente:

[...]

Puesto: Subdirección de Análisis y Planeación

Función Principal 1: Diseñar y desarrollar los mecanismos de análisis, seguimiento y evaluación de los programas de vivienda del Instituto, así como la gestión de la función informática que permitan la administración de riesgos y la implementación de soluciones.

Funciones Básicas:

- Analizar documentos normativos y programáticos, iniciativas, modificaciones e información estratégica en materia de gestión y política de vivienda, que permitan evaluar, proponer y diseñar mecanismos dirigidos a la solución de las diversas problemáticas que se presentan en las áreas operativas del Instituto.
- Contribuir en la elaboración de propuestas de nuevos modelos de producción social de vivienda a fin de buscar alternativas de atención a la demanda de vivienda.
- Supervisar el desarrollo y ejecución de los mecanismos e instrumentos que permitan la planeación y el seguimiento de las políticas y programas de vivienda.

Función Principal 2: Coordinar la integración de información sobre el rezago en la atención de asentamientos humanos que habitan en vivienda precaria, en riesgo o deteriorada en la Ciudad de México y proponer las medidas para su integración en la política de vivienda del Gobierno de la Ciudad de México.

Funciones Básicas:

- Integrar información referente a la atención de vivienda por parte de organismos oficiales, que permita dimensionar e identificar los segmentos de población atendida.
- Integrar información estadística oficial para obtener datos referentes a la población objetivo del Instituto, índices de rezago y necesidades de vivienda de tipo popular y de interés social.
- Generar un diagnóstico con énfasis en la población objetivo para conocer la problemática de la vivienda.

[...]

Puesto: Líder Coordinador de Proyectos de Control y Estadísticas

Función Principal 1: Compilar y prepara los informes estadísticos de la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda.

Funciones Básicas:

- Recabar de las áreas que integran la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, los datos que integran los informes que se deben entregar a las instancias correspondientes.

Función Principal 2: Llevar a cabo el control de las solicitudes de Información Pública y Datos Personales, derivadas de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Funciones Básicas:

- Compilar la información correspondiente a las solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, para autorización del Coordinador de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, a efecto de dar contestación a la Unidad de Transparencia del Instituto.

[...][Sic.]

En este sentido la Subdirección de Análisis y Planeación tiene como función básica la integración de información estadística oficial para obtener datos referentes a la población objeto del Instituto, índices de rezago y necesidades de vivienda de tipo popular y de interés social, adicionalmente a que el Líder Coordinador de Proyectos de Control y Estadísticas tienen como función básica la de recabar de las áreas que integran la coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, los datos que integran los informes que se deben de entregar a las instancias correspondientes.

Por lo que se colige que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para dar atención a lo peticionado por el ahora recurrente, en virtud de que cuenta con la

información referente a desalojos, tal y como es visible en su manual administrativo vigente.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que en el requerimiento de mérito la parte recurrente señaló: *solicito saber qué medidas han sido adoptadas por la persona titular de la jefatura de gobierno de la CDMX, la Secretaría*, por lo tanto, en atención a la literalidad de la solicitud, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante dichos organismos; situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual, es necesario ordenarle al Sujeto Obligado que lleve a cabo dichas remisiones, lo anterior de conformidad con el criterio 03/21 referente a la remisión de solicitudes, tal y como es visible a continuación:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se concluye **que los agravios interpuestos son FUNDADOS**, toda vez que la respuesta emitida trasgredió lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia

entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **Revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- El Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos a fin de dar atención a lo peticionado por el particular en todas las unidades con competencia, de las cuales no podrá faltar la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, la Subdirección de Análisis y Planeación y la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, en específico a la Coordinación de Proyectos de Control y Estadísticas.
- El Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud ante la Jefatura de Gobierno de la CDMX y ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, generando el folio correspondiente y haciendo llegar a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de

36

responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.